

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00582/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00058/IEEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito los nombres de los candidatos registrados ante el IEEM, como candidatos a diputados locales de los siguientes distritos electorales: 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en el municipio de Nezahualcóyotl. Cabe mencionar que la lista en cuestión debe incluir tanto a los candidatos únicos como a aquéllos que sean más de dos contendientes por el mismo partido y que aún están en procesos de precampaña. Solicito que la lista contenga tanto los nombres como los partidos que representan. Solicito, asimismo, el tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México en cada uno de los distritos mencionados arriba." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. Del expediente electrónico se advierte que el veinticuatro de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 24 de Marzo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00058/IEEM/IP/2015

En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos a diputados locales, será del 16 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México. No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf

ATENTAMENTE

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

III. Inconforme con esa respuesta, el veintisiete de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00582/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acto impugnado:

"Respuesta del IEEM a la solicitud de información con folio 00058/IEEM/IP/2015" (sic)

Motivo de inconformidad:

"El Instituto Electoral del Estado de México me refiere que aún no están registrados los candidatos a diputados locales por los distritos 24, 25, 26, 32 y 41 y que los mismos se registrarán a partir del día 16 de abril y hasta el día 26 del mismo mes. Sin embargo, YA están en precampaña varios candidatos. ¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM? ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales? ¿No es posible tampoco que me den los topes en gastos de campaña y precampaña permitidos por el IEEM? La información no está completa. Araceli Casasola Salazar está en plena precampaña y yo, como ciudadano desconozco quién es su contendiente de su propio partido. Eso es lo que quiero saber. Los candidatos que estén en precampaña y los que estarán en campaña. Entiendo que los segundos aún no se registren pero, ¿y los precandidatos? ¿Y los topes en gastos de campaña permitidos por cada distrito?"(sic)

IV. El seis de abril de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 06 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00058/IEEM/IP/2015

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00582/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00058/IEEM/IP/2014.

ATENTAMENTE
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Informacion
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Y anexó el siguiente archivo: - - - - -

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00582/2015

Toluca de Lerdo, México; 6 de abril de 2015.

MAESTRA

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00582/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00058/IEEM/IP/2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía SAIME, de lo siguiente:

"Solicito los nombres de los candidatos registrados ante el IEEM, como candidatos a diputados locales de los siguientes distritos electorales: 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en el municipio de Nezahualcóyotl. Cabe mencionar que la lista en cuestión debe incluir tanto a los candidatos únicos como a aquéllos que sean más de dos contendientes por el mismo partido y que aún están en procesos de precampaña. Soltanto que la lista contenga tanto los nombres como los partidos que representan. Soltanto, asimismo, el tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México en cada uno de los distritos mencionados arriba." (SIC.)

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



II. El veinticuatro de marzo de dos mil quince, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud, en el siguiente sentido:

"En respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y en el Calendario del Proceso Electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos a diputados locales, será del 15 al 26 de abril de 2015; por lo anterior, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México. No omito mencionar que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde podrá consultar el Calendario Electoral http://www.ieem.org.mx/consejo_general/og/2015/lanexo/lanexo_a001_15.pdf."

III. Inconforme con la respuesta de este Instituto Electoral, el veintisiete de marzo de dos mil quince, el particular interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó como acto impugnado:

"Respuesta del IEEM a la solicitud de información con folio 00058/IEEM/PI/2015"

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"El Instituto Electoral del Estado de México me refiere que aún no están registrados los candidatos a diputados locales por los distritos 24, 25, 26, 32 y 41 y que los mismos se registrarán a partir del día 15 de abril y hasta el día 26 del mismo mes. Sin embargo, YA están en precampaña varios candidatos. ¿No es obligación de ley que estos ya estén registrados ante el IEEM? ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales? ¿No es posible tampoco que me den los topes en gastos de campaña y precampaña permitidos por el IEEM? La información no está completa. Araceli Casasola Salazar está en plena precampaña y yo, como ciudadano desconozco quién es su contendiente de su propio partido. Eso es lo que quiero saber. Los candidatos que estén en precampaña y los que estarán en campaña. Entiendo que los segundos aún no se registren pero, ¿y los precandidatos? ¿Y los topes en gastos de campaña permitidos por cada distrito?" (S/c.)

INFORME

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, la información pública generada, administrada o en posesión de

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



los sujetos obligados debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Los artículos 40, fracción I y 35, fracción II de la Ley en comento, determinan que los Servidores Públicos Habilitados deberán localizar la información que solicite la Unidad de Información y que ésta deberá entregar la información a los solicitantes.

Asimismo, dicho ordenamiento establece en su artículo 43, fracción II que las solicitudes de acceso a la información deben ser claras y precisas sobre el tipo de información que se requiere.

Por su parte, el artículo 71 de la Ley, establece el derecho de los particulares a interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue incompleta o no corresponda a lo solicitada, además cuando se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

SEGUNDO. El acceso a la información, previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consiste en el derecho fundamental de toda persona de acceder a la información pública que obra en los **archivos de las instituciones públicas**, con las únicas restricciones de respetar derechos de terceros y el interés público.

Acorde con lo anterior, la Ley de Transparencia establece los principios que rigen a este derecho, así como los procedimientos a seguir para obtener la información. En este sentido, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 1º, 2º, fracción XV, 3º, 7º y 11 de la ley, los Sujetos Obligados están constreñidos a entregar toda la información pública que obra en sus archivos y la que generen en el ejercicio de sus atribuciones, sin importar el tipo de documento en el que consten: impreso, sonoro, audiovisual, electrónico, holográfico, etcétera.

A mayor abundamiento, el acceso a la información procede respecto de expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien, cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siempre y cuando la información obre en sus archivos.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



En concordancia con lo anterior, del artículo 41 de la ley referida, se desprende que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede activarse en los documentos que se generen y obren en los archivos de los Sujetos Obligados, por lo tanto éstos no están constreñidos a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; esto es, previamente debe existir la información requerida por el solicitante para que proceda su entrega.

En efecto, ningún derecho es absoluto y el límite para presentar solicitudes de acceso a la información se encuentra en que la información solicitada exista en los archivos del Sujeto Obligado, previo a la presentación de la solicitud.

TERCERO. Como se advierte de la solicitud que nos ocupa, el particular, requirió acceso a los nombres de los candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México, como candidatos a diputados locales en los distritos que se precisaron, dicha información se solicitó con nombre de candidatos únicos, así como aquellos que sean más de dos contendientes por el mismo partido y que aún estén en precampaña, los partidos políticos que representan, así como los topes de gastos de campaña.

Sobre los topes de gastos de precampaña y campaña para Ayuntamientos y Distritos, aprobados por el Consejo General, son información pública a la que este Instituto Electoral ha dado amplia difusión a través de los siguientes vínculos:

Acuerdos del Consejo General:
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a020_15.pdf.

Máxima Publicidad, información general del Proceso Electoral 2014 – 2015:
http://www.ieem.org.mx/2014/maxima_publicidad/gastos.html

No omito mencionar que esta información ya le fue proporcionada al particular en una solicitud distinta.

CUARTO. Por lo que hace a la información sobre los candidatos registrados ante este Instituto en diversos distritos electorales, se hizo del conocimiento al

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



particular de manera fundada y motivada que aún no se tienen candidatos registrados.

En efecto, el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México, establece los plazos y órganos competentes para que los partidos políticos soliciten la recepción de la solicitud de registro de candidatos al Instituto Electoral del Estado de México, la cual para diputados locales será el décimo cuarto día anterior a aquel en que tenga lugar la sesión a que hace referencia el artículo 253 del mismo ordenamiento (trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral).

En cumplimiento a dicho ordenamiento, el Consejo General aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2014 - 2015, en donde se prevé que la presentación de la solicitud de registro de candidatos para la elección de diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional, se realizará del 16 al 26 de abril de 2015.

CALENDARIO PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015				IEEM
CONSIDERANDO FUNCIONES DEL IEEM EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL				DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN
TIPO DE VOTO	ESTADOS	DÍAS	PLAZOS	
VOTO UNICO LOCAL	Art. 251 fracción I del CEM			
490,278	04/04 al 26/04/2015	11 días	ARTICULO 251 SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Artículo 251 Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidatos serán los siguientes: 1.1 a) Para diputados por el principio de mayoría absoluta, el plazo será hasta el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y contando el cuarto día anterior a aquél en que dñe inicio el plazo para la comparecencia de los representantes.	
VOTO UNICO LOCAL	Art. 251 fracción IV del CEM			
490,278	04/04 al 26/04/2015	11 días	ARTICULO 251 SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA SUCESIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Artículo 251 Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidatos son los siguientes: 1.1 a) Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo será hasta el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253 de este Código y contando el cuarto día anterior a aquél en que dñe inicio el plazo para la comparecencia de los representantes.	

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Una vez que se han recibido las solicitudes, el Consejo General realiza el registro de candidatos a diputados locales por parte de la autoridad electoral y solicita la publicación de los nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" (artículo 255 del Código Electoral del Estado de México), por lo que también se hizo del conocimiento del ahora recurrente que la información solicitada será pública una vez que se realice el registro de candidatos.

En conclusión, el Instituto Electoral del Estado de México no tiene a la fecha un registro de candidatos a diputados locales en los distritos electorales 24, 25, 26, 32 y 41 en el Municipio de Nezahualcóyotl y una vez que dicho registro se realice será público a través de la página de Internet de esta autoridad y de la Gaceta del Gobierno.

QUINTO. En el recurso de revisión el particular se inconforma por la falta de un registro de candidatos, así como por la inexistencia de un registro de precandidatos, ampliando su solicitud con las siguientes preguntas:

- ¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM?
- ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales?

Si bien es cierto que no existe obligación por parte de este Instituto Electoral a dar contestación a solicitudes que se realicen en el recurso de revisión y que sean distintas a la solicitud original (registro de precandidatos), conviene precisar que no existe ninguna disposición en el Código Electoral del Estado de México que obligue o faculte a este Instituto a registrar a los aspirantes a candidaturas para cargos de elección popular, durante el periodo de precampañas, tal y como se fundamentó en la respuesta y se demostró con el Calendario del Proceso Electoral.

Lo anterior se comueba por lo dispuesto en los artículos 37, 241 y 242, del Código Electoral del Estado de México, en donde se puede verificar que las precampañas son procesos internos de los partidos políticos y su realización no requiere un registro previo de precandidatos ante la autoridad electoral, con ello se refuerza el hecho de que no existe a la fecha un registro de candidatos.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



SEXTO. De conformidad con lo expuesto en el Considerando anterior, se puede verificar que **no existe obligación jurídica** de que a la fecha el Instituto Electoral del Estado de México, tenga en sus archivos la información solicitada por el particular, relativa al registro de candidatos para diputados del Proceso Electoral 2014 – 2015.

En este sentido, se dio una respuesta, con la orientación clara al particular de la fecha en que esta autoridad electoral realizará el registro de candidatos e incluso que una vez aprobados los registros, se les dará difusión incluso a través de la Gaceta del Gobierno, por ende la respuesta consiste en una inexistencia de información temporal.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazabal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Ángel Trinidad Zaldívar
5250/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

El criterio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, arriba citado, es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, al igual que el principio general del derecho de que nadie está obligado a lo imposible, en virtud de que el Código Electoral del Estado de México no obliga a este Instituto a tener un registro de candidatos desde el periodo de precampañas, ya que justamente dicho plazo tiene como objetivo que los partidos políticos elijan a sus aspirantes a

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



las candidaturas de cargos de elección popular de conformidad con los procedimientos internos que ellos mismos determinen.

De tal suerte, esta situación encuadra en el supuesto previsto en el artículo 41 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que obre en sus archivos; por lo que no se requiere la declaratoria de inexistencia del Comité de Información, toda vez que sólo es obligatoria cuando la información debiendo existir en los archivos, ésta no se encuentra después de una búsqueda exhaustiva.

Así, la declaratoria de inexistencia de la información en la respuesta entregada al particular es temporal, toda vez que éste podrá conocer los nombres y partidos políticos o coaliciones postulantes de los candidatos al cargo público de elección popular, diputado local por mayoría relativa y representación proporcional, posterior al 26 de abril de 2014, a través de la sección de Acuerdos del Consejo General, año 2015, de la página electrónica institucional (http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html) o través de la Gaceta del Gobierno, misma que incluso se puede consultar desde Internet (<http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/gaceta-de-gobierno>).

CONCLUSIÓN

El Instituto Electoral del Estado de México realizará el registro de candidatos a cargos de elección popular (diputados locales) del 18 al 26 de abril de 2015, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y del Calendario del Proceso Electoral 2014 – 2015 aprobado por el Consejo General, motivo por el cual a la fecha dicho registro no existe.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, respetuosamente solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe de justificación, en calidad de Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia.
2. Se sobresea el presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00058/IEEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el veinticuatro de marzo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticinco de marzo al veintiuno de abril de dos mil quince, sin contar el veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, ni diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el veintisiete de

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

marzo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III...
- IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Análisis del caso concreto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente recordar que EL RECURRENTE solicitó se le informara:

1. El nombre de los candidatos registrados ante el IEEM, como candidatos a diputados locales de los siguientes distritos electorales: 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, incluyendo tanto a los candidatos únicos como a aquéllos que sean más de dos contendientes por el mismo partido y que aún están en procesos de precampaña; lista que ha de contener tanto los nombres como los partidos que representan.
2. El tope de gastos de campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México en cada uno de los distritos ya señalados.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE que conforme a lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y en el calendario del proceso electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos a diputados locales, será del dieciséis al veintiséis de abril de dos mil quince; por lo tanto, actualmente no existen candidatos registrados ante este Instituto Electoral del Estado de México; que en términos del artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, una vez que el Consejo General apruebe el registro de candidatos, la información se publicará en la Gaceta del Gobierno. Se adjunta la dirección electrónica en donde

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

podrá consultar el calendario electoral
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/anexo/anexo_a001_15.pdf

Como motivo de inconformidad EL RECURRENTE adujo que si bien se le informa que aún no están registrados los candidatos a diputados locales por los distritos 24, 25, 26, 32 y 41 y que se registrarán a del dieciséis al veintiséis de abril; sin embargo, ya están en precampaña varios candidatos “¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM? ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales? ¿No es posible tampoco que me den los topes en gastos de campaña y precampaña permitidos por el IEEM?”; que la información no está completa. Que Araceli Casasola Salazar, está en plena precampaña, por lo que EL RECURRENTE como ciudadano desconoce quién es su contendiente de su propio partido, los candidatos que estén en precampaña y los que estarán en campaña; que entiende que “...los segundos aún no se registren pero, ¿y los precandidatos? ¿Y los topes en gastos de campaña permitidos por cada distrito?”.

Motivo de inconformidad que es infundado, en atención a los siguientes argumentos.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, es necesario citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de
C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline
Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad
Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal"

Bajo este contexto, este Órgano Garante concluye que EL SUJETO OBLIGADO no tiene el deber de entregar documento alguno que contenga el nombre de los

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, como candidatos a diputados locales de los siguientes distritos electorales: 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en el municipio de Nezahualcóyotl, incluyendo tanto a los candidatos únicos como a aquéllos que sean más de dos contendientes por el mismo partido y que aún están en procesos de precampaña; lista que ha de contener tanto los nombres como los partidos que representan, toda vez que a través de la respuesta impugnada, informó a EL RECURRENTE que aún no existe candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, en atención a que conforme a lo previsto en el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México y en el calendario del proceso electoral 2014 -2015, aprobado por el Consejo General, el plazo de registro de candidatos a diputados locales, será del dieciséis al veintiséis de abril de dos mil quince; respuesta que se trata de un acto negativo; en consecuencia, es evidente que ante una afirmación de esta naturaleza -que se presume veraz- no se ha generado ningún documento; por lo tanto, EL SUJETO OBLIGADO no tiene el deber de entregar ninguna información sobre este rubro.

En otras palabras, atendiendo a que la respuesta impugnada, se traduce en un acto negativo, el cual se presume veraz en virtud de que fue efectuado por EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por consiguiente, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO no ha generado la información solicitada, toda vez no existe documento en que sustenta, lo que se corrobora con la manifestación vertida en la propia respuesta impugnada, relativa a que el registro de candidatos se efectuará del dieciséis al veintiséis de abril de dos mil quince, lo que incluso se sostiene en el informe de justificación; por ende, con esta respuesta se concluye que satisfizo el derecho de

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

acceso a la información pública de EL RECURRENTE, en atención a que dio respuesta a la solicitud de información pública, sin que de esa respuesta se desprenda su deber de entregar documento alguno, toda vez que se insiste trata de un acto negativo, los cuales carecen de registro documental.

En otro contexto, con relación a las diversas manifestaciones vertidas por EL RECURRENTE al formular motivos de inconformidad, consistentes en que si bien, el registro de candidatos se efectuará del dieciséis al veintiséis de abril de dos mil quince; sin embargo, ya están en precampaña varios candidatos “¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM? ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales?; que Araceli Casasola Salazar, está en plena precampaña, por lo que EL RECURRENTE como ciudadano desconoce quién es su contendiente de su propio partido, los candidatos que estén en precampaña y los que estarán en campaña; que entiende que “...los segundos aún no se registren pero, ¿y los precandidatos?”. Manifestaciones que no constituyen materia de este recurso de revisión.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es indispensable destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En consecuencia, también es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen medios legales a través de los cuales se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

La finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

En las citadas condiciones, es conveniente aclarar que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el recurrente, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa agravio o lesión a sus intereses.

Por otro lado, es conveniente precisar que la materia de los agravios o concepto de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma el recurrente le causa el acto que impugna; sin embargo, esa lesión o agravio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión el recurrente tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y no a cuestiones novedosas o distintas de aquélla, menos aún al contenido y/o veracidad de la información entregada.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

También, es conveniente destacar que los motivos de inconformidad expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado en el acto impugnado; por ende, se insiste los motivos de inconformidad deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que no se debe perder de vista que un motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad que considera EL RECURRENTE le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto que impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

En esta misma tesis, se cita los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 70.- En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Dicho en otras palabras, el Pleno de este Instituto, al emitir resolución en el recurso de revisión tiene el deber de analizar si la información solicitada, constituye información que EL SUJETO OBLIGADO genera, posee o administra en el ejercicio de sunciones; aclarado ello, analizará considerando lo anterior, si la respuesta entregada es congruente y exhaustivo con lo solicitado; esto es, si la información entregada constituye la solicitada, en caso contrario ordenará su entregada. Para el caso de que el acto impugnado, constituya una negativa ficta, de igual manera estudiará la naturaleza jurídica de la información, para arribar a la misma conclusión. En casos similares acontecerá cuando se impugne una respuesta incompleta, pues en este supuesto, el Pleno analizará si la información entregada conforma el total de la solicitada, su caso en versión pública, para el caso de que aquélla contenga datos susceptibles de ser testados

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y el acto impugnado, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos; sin embargo, ello no implica que le asista la facultad de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar información pública distinta o adicional a la solicitada a través de la solicitud de información pública de origen.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso, se afirma que a través del recurso de revisión EL RECURRENTE pretende denunciar actos de precampaña; pero, este no constituye el medio para efectuar denuncias de esta naturaleza; por lo tanto, se concluye las manifestaciones relativas a que "...ya están en precampaña varios candidatos ¿No es obligación de ley que éstos ya estén registrados ante el IEEM? ¿Pueden hacer precampaña sin estar registrados como tales?; que Araceli Casasola Salazar, está en plena precampaña, por lo que EL RECURRENTE como ciudadano desconoce quién es su contendiente de su propio partido, los candidatos que estén en precampaña y los que estarán en campaña; que entiende que "...los segundos aún no se registren pero, ¿y los precandidatos?"; no son materia de estudio en este medio de impugnación.

Por otra parte, es de precisar que a través de las citadas preguntas, EL RECURRENTE pretende obtener información adicional a la solicitada a través de la solicitud de información pública; sin embargo, no le asiste la razón a EL RECURRENTE, toda vez que el recurso de revisión no es el medio idóneo para obtener información adicional a la solicitada en la solicitud de origen, sino que la materia de este medio de impugnación, constituye los motivos de inconformidad que se expresan en atención a la respuesta impugnada; motivos de impugnación que necesariamente deben derivar de la solicitud de origen relacionados con la respuesta impugnada, lo que en el caso no acontece, en virtud de que por medio del recurso de revisión EL RECURRENTE pretende que se le entregue información que no solicitó mediante la solicitud de información pública.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Sexto. En atención a que al rendir el informe de justificación EL SUJETO OBLIGADO solicitó se declare el sobreseimiento del medio de impugnación al rubro anotado; por ende, se cuta la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“...Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia...”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando:

- a) EL SUJETO OBLIGADO modifique el acto impugnado.
- b) EL SUJETO OBLIGADO revoque el acto impugnado; y,
- c) En ambos casos ese acto combatido queda sin materia o sin efecto.

En el primer supuesto, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que EL SUJETO OBLIGADO después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia y de modo exhaustivo el derecho subjetivo accionado por el particular.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Se actualiza la revocación en cambio, cuando EL SUJETO OBLIGADO deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho ese ejercicio del derecho al acceso a la información.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por EL RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en los recursos de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que EL SUJETO OBLIGADO mediante un acto posterior cambió el sentido de las respuestas a las solicitudes de información pública de origen y satisfizo el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE.

Al expresar motivos de inconformidad, EL RECURRENTE adujo que no se le entregó la información relativa al tope de los gastos de campaña aprobados por el Instituto Electoral del Estado de México, en cada uno de los distritos 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en el municipio de Nezahualcóyotl.

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Comisionada ponente: Estado de México
Eva Abaid Yapur

En tanto que a través de la respuesta impugnada, no se advierte que EL SUJETO OBLIGADO hubiese informado a EL RECURRENTE el tope de los gastos de campaña aprobados en la referidos Distritos Electorales; sin embargo, mediante el informe de justificación aquél detalló las ligas electrónicas en que está publicada la citada información; información que se encuentra publicada en éstas; por ende, con ello se satisface este punto de la solicitud de información pública.

En efecto, del informe de justificación se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO señala que los topes de precampaña y campaña para los ayuntamientos y distritos, aprobados por el Consejo General, están publicados en las siguientes direcciones electrónicas: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a020_15.pdf, así como en: http://www.ieem.org.mx/2014/maxima_publicidad/gastos.html.

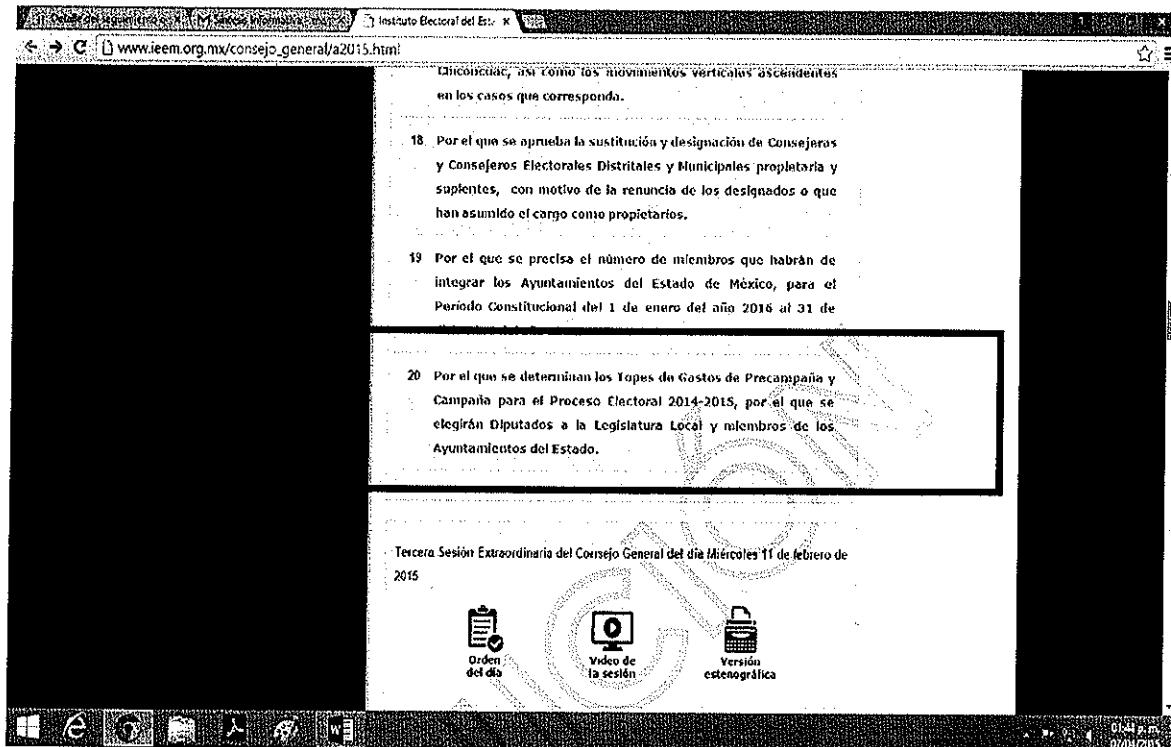
Ahora bien, este Órgano Garante analizó el contenido de la primera de las direcciones electrónicas señaladas, de donde se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO tiene publicado el acuerdo N°. IEEM/CG/20/2015, de once de febrero de dos mil quince, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, determinó los topes de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado, como se aprecia de las siguientes imágenes que se insertan a manera de ejemplo, en atención a su volumen, más aún

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

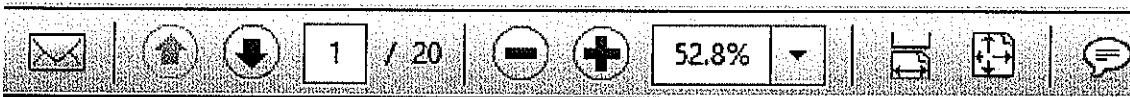
que se puede consultar de manera íntegra en la referida dirección electrónica:



Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



IEEM
Instituto Electoral del Estado de México
"Sólo Atrás del Secretariado, Continua la Justicia Electoral y Pública"

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/20/2015

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículo 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior; y

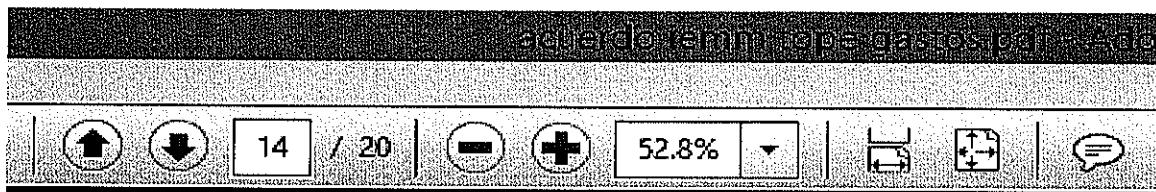
C O N S I D E R A N D O

- Que la Base I, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son

Elaboró: Dr. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/20/2015
Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado
Página 1 de 20

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



“Por lo tanto, con base en los factores mencionados en el presente Considerando, una vez realizados los cálculos correspondientes, las cantidades resultantes son las que deberán fijarse a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que, en su caso, participen en el actual proceso electoral de diputados y miembros de los Ayuntamientos, como topes de gastos de campaña por distrito y municipio, a saber:

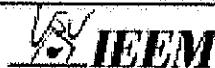
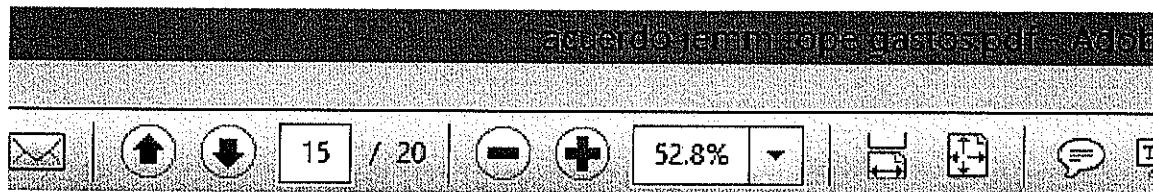
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

DISTRITOS			
FÓRMULA: TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA E.I.E.M. Y 34% PADRÓN ELECTORAL			
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
I	TOLUCA	340,506	5,435,063.84
II	TOLUCA	381,098	6,168,255.04
III	TEQUENDAMA	190,281	4,601,757.79
IV	LERMA	196,123	4,430,418.57
V	TENANGO DEL VALLE	122,803	2,774,119.77
VI	TIANGUISTENGO	98,160	2,217,434.40
VII	TENANCINGO	126,852	2,888,284.38
VIII	SULTEPÉC	92,610	1,883,900.00
IX	TEJUPILCO	128,478	2,902,318.02
X	VALLE DE BRAVO	123,879	2,798,426.81
XI	SANTO TOMAS	71,841	1,822,888.19
XII	EL ORO	168,330	3,802,574.70
XIII	ATLACOMULCO	205,877	4,648,343.43
XIV	JILOTEPEC	100,827	2,277,881.93
XV	TLALHUAC	168,152	3,708,553.08
XVI	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	391,424	8,842,368.18
XVII	HUIXQUITLUCAN	196,807	4,447,903.23
XVIII	TLALNEPANTLA DE BÁZ	280,262	5,870,318.83
XIX	CUALITLÁN	280,037	5,848,386.83
XX	ZUMPANGO	241,419	5,463,855.21
XXI	ECATEPEC DE MORELOS	417,448	9,430,150.32
XXII	ECATEPEC DE MORELOS	204,870	8,658,605.30
XXIII	TEXOCO	302,743	8,838,984.37
XXIV	NEZAHUALCOYOTL	150,700	3,800,856.10
XXV	NEZAHUALCOYOTL	178,995	4,024,747.35

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/03/20/2015
 Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña
 para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local
 y miembros de los Ayuntamientos del Estado
 Página 14 de 20

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto Electoral del Estado de México

"Derecho al acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas"

XXVI	NEZAHUALCOYOTE	158,873	3,588,041.07
XXVII	CHALCO	515,308	11,640,807.72
XXVIII	AMACAMECA	137,369	3,100,906.71
XXX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	343,817	7,786,826.03
XXX	NAUCALPAN DE JUÁREZ	318,828	7,187,781.34
XXXI	LA PAZ	623,045	14,074,588.65
XXXII	NEZAHUALCOYOTL	107,181	4,454,318.79
XXXIII	ECATEPEC DE MORELOS	544,836	12,303,827.24
XXXIV	NAUTAPAN DE LA SAL	102,450	2,914,345.50
XXXV	METEPEC	187,829	4,238,539.11
XXXVI	VILLA DEL CARBON	109,359	4,504,707.51
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	304,820	8,885,883.90
XXXVIII	COACALCO DE BERTRIZABAL	570,195	12,879,340.65
XXXIX	OTUMBA	207,478	4,688,028.02
XL	NAUTALUCA	438,784	9,912,100.56
XL	NEZAHUALCOYOTE	175,152	3,958,883.88
XLI	ECATEPEC DE MORELOS	271,301	8,128,889.59
XLII	CUAUITITLAN ZCALLI	305,513	8,934,833.67
XLIV	NICOLAS ROMERO	287,211	8,488,006.49
XLV	ZINACANTEPEC	218,028	4,925,207.34
TOTAL		11,314,103	255,805,691.87

TOPE DE GASTOS DE CAMPANA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

FÓRMULA	S.M.Q.V. EN LA CAPITAL DEL ESTADO	ART. 264 PARRAFO 1º C.I.E.M.	AYUNTAMIENTOS			
			CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA 2014-2015 (PESOS)	TOPE DE GASTOS DE CAMPANA 2014-2015 (PESOS)
				PAÍRON ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	ART. 264 PARRAFO 1º C.I.E.M.	ART. 264 PARRAFO 2º C.I.E.M.
001	ACAMBAY DE RUIZ CASTANEDA	44,605			1,007,826.95	
002	ACOLMAN	72,608			1,540,214.72	
003	ACULCO	31,078			702,008.84	
004	ALMOCOYAH DE ALQUISIRAS	11,830			282,925.01	
005	ALMOLOYAH DE JUAREZ	104,220			2,364,929.80	
006	ALMOLOYAH DEL RIO	7,968			178,051.34	109,350.00
007	AMANALCO	16,500			372,735.00	
008	AMATEPEC	22,200			501,408.00	

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

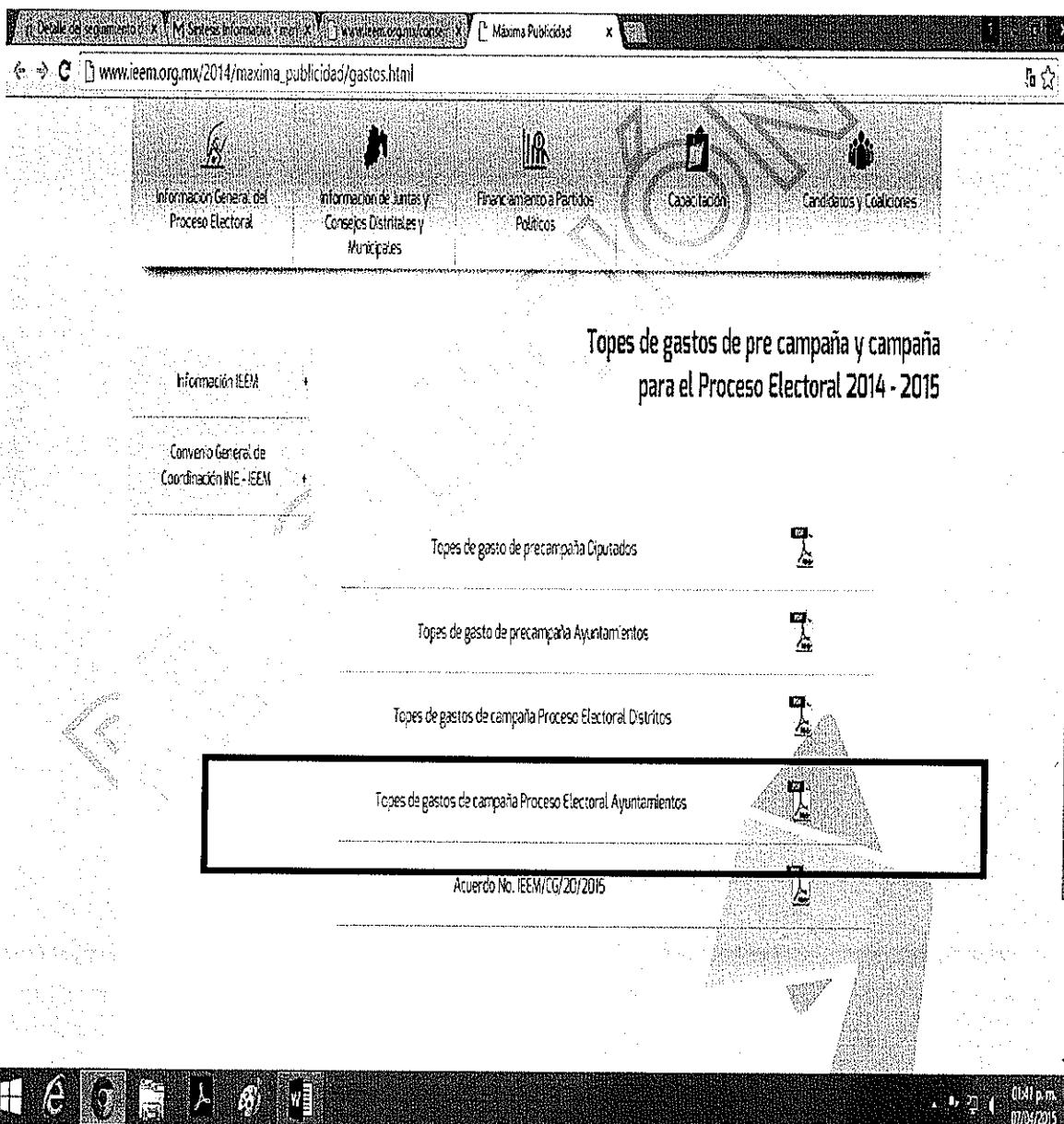
ACUERDO N°. ISEN/CG/20/2015

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se designan Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado

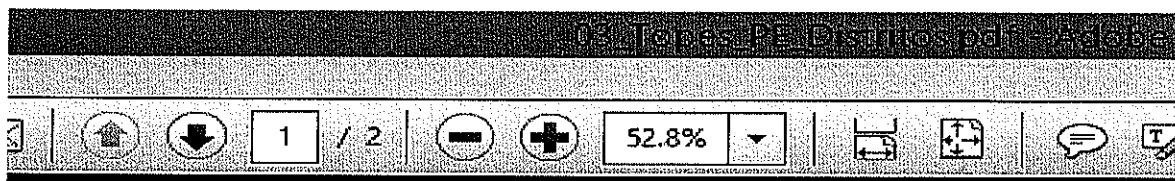
Página 15 de 20

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tanto que en la distinta dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/2014/maxima_publicidad/gastos.html, EL SUJETO OBLIGADO tiene publicada la información solicitada, como se aprecia de las siguientes imágenes:



Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"Diseño, Análisis y difusión de información para la toma de decisiones informadas y preventivas"

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

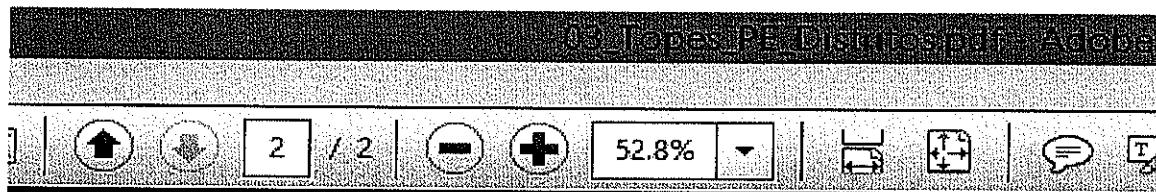
DISTRITOS			
FÓRMULA: TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA= SUM(G.V. x 34% PADRÓN ELECTORAL)			
	S.M.G.V. en la capital del Estado.	34%	\$22,59
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTÉ AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)
I	TOLUCA	240,596	5,495,063.64
II	TOLUCA	281,058	8,168,255.04
III	TENOAYA	129,281	4,601,757.79
IV	LERMA	106,123	4,430,418.57
V	TENANGO DEL VALLE	122,803	2,774,119.77
VI	TIANGUISTENGO	98,160	2,217,434.40
VII	TENANCINGO	128,882	2,888,264.33
VIII	SILETEPEC	82,510	1,883,000.90
IX	TEJUPILCO	128,478	2,902,318.02
X	VALLE DE BRAVO	123,879	2,788,426.61
XI	SANTO TOMAS	71,841	1,622,888.19
XII	EL ORO	168,330	3,802,574.70
XIII	ATLACOMULCO	205,877	4,648,343.43
XIV	JILOTEPEC	100,827	2,277,881.03
XV	IKTLAHUACA	168,152	3,708,553.83
XVI	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	301,424	8,412,288.18
XVII	HUICUILUCAN	198,897	4,447,903.23
XVIII	TLALNEPANTLA DE BAZ	280,282	6,870,312.58
XIX	CUALITLÁN	280,937	6,348,398.63
XX	ZUMAPAMBO	241,419	5,453,895.21
XXI	ECATEPEC DE MORELOS	417,446	9,430,150.32
XXII	ECATEPEC DE MORELOS	294,870	8,668,595.30
XXIII	TEXOCO	302,743	8,838,984.37
XXIV	NEZAHUALCOYOTL	159,700	3,609,856.10
XXV	NEZAHUALCOYOTE	178,196	4,004,747.95
XXVI	NEZAHUALCOYOTL	168,873	3,688,941.07

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Escrivá

ACUERDO N°. IEEM/DC/2014/0145

Por el que se determinan los Topes de Gastos de Precampaña y Campaña
para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local
y miembros de los Ayuntamientos del Estado

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Instituto Electoral del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



DISTRITOS			
FÓRMULA: TOPE DE GASTOS DE CAMPÁÑA = E.M.G.V. x 34% PADRÓN ELECTORAL			
	88.45 E.M.G.V. en la capital del Estado	34% Art. 284, párrafo 1º C.E.E.M.	\$22.59
CLAVE	DISTRITO	PADRÓN ELECTORAL CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE 2014	TOPE DE GASTOS DE CAMPÁÑA 2014-2015 (PESOS)
XXVII	CHALCO	515,303	11,640,807.72
XXVIII	ANAHUACALCO	137,269	3,100,906.71
XXIX	MNAZCALPAN DE JUÁREZ	343,817	7,766,806.03
XXX	MNAZCALPAN DE JUÁREZ	318,826	7,197,781.34
XXXI	LA PAZ	623,045	14,074,588.55
XXXII	NEZAHUALCOYOTL	197,381	4,454,318.79
XXXIII	ECATEPEC DE MORELOS	544,836	12,803,327.24
XXXIV	ETAPAN DE LA SAL	102,450	2,314,345.50
XXXV	METEPEC	187,829	4,238,539.11
XXXVI	VILLA DEL CARBON	190,289	4,504,107.51
XXXVII	TLALNEPANTLA DE BAZ	304,820	8,885,883.60
XXXVIII	COACALCO DE BERRIEZABAL	570,135	12,879,340.66
XXXIX	OTUMBA	207,478	4,686,028.02
XL	ESTAIAPALCUCA	438,784	9,912,130.56
XLI	NEZAHUALCOYOTL	175,152	3,958,883.66
XLII	ECATEPEC DE MORELOS	271,901	8,128,889.59
XLIII	CUAUTITLÁN IZCALLI	395,613	8,934,883.67
XLIV	NICOLAS ROMERO	287,211	6,488,008.49
XLV	ZINACANTEPEC	218,026	4,925,207.34
TOTAL		11,314,993	255,605,691.87

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Esquivel

ACUERDO N°. IEEM/AG/20/2015
 Por el que se determinan los Tope de Gastos de Precampaña y Campaña
 para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local
 y miembros de los Ayuntamientos del Estado

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, se concluye que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el distinto punto de la solicitud de información pública solicitada, relativa al tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Electoral en los distritos electorales: 24, 25, 26, 32 y 41 con sede en Nezahualcóyotl; bajo este contexto se sobresee el recurso de revisión al rubro anotado.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se sobresee el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese a EL RECURRENTE y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABайд YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

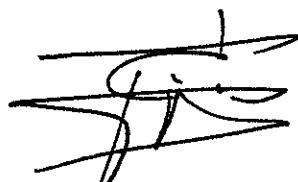


Eva Abaid Yapur
Comisionada



Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Recurso de revisión: 00582/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto Electoral del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00582/INFOEM/IP/RR/2015.